

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0263
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un*

procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0736, de 04 de octubre de 2024, se designó a la Mgs. Marcia Liliana Samaniego Andrade, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-011642-E de fecha 25 de julio de 2024, el señor Carlos Alcibiades Reinoso Azuero, interpuso un Reclamo Administrativo en contra de las Resoluciones Nro. 5412-CONARTEL-09 y 5413-CONARTEL-09 de 03 de diciembre de 2008 bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma con resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Reclamo Administrativo.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a la 12 del expediente administrativo consta que el señor Carlos Alcibiádes Reinoso Azuero, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-011642-E de fecha 25 de julio de 2024, interpuso un Reclamo Administrativo en contra las Resoluciones Nro. 5412-CONARTEL-09 y 5413-CONARTEL-09 de 03 de diciembre de 2008.
- 2.2. A fojas 13 a la 17 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0134 de 04 de septiembre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1087-OF del 4 de septiembre de 2024, solicitó al señor Carlos Alcibiádes Reinoso Azuero que subsane su Reclamo Administrativo y cumpla con los numerales 2,3,4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 5 días.
- 2.3. A foja 18 del expediente consta el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-3521-M del 4 de septiembre de 2024 que contiene la notificación del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1087-OF de 4 de septiembre de 2024 a los correos protegerestudiojuridico@outlook.com; chrisalb.hernandez@gmail.com; y.emiliegromo20@outlook.com
- 2.4. A foja 19 del expediente consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-3650-M de 16 de septiembre de 2024, en el cual menciona: “... me permito poner en su conocimiento que esta Unidad Administrativa no mantiene registros de respuestas a notificaciones, por lo cual de manera referencial comunico a Usted que una vez revisado el sistema de gestión documental Institucional (QUIPUX) y OnBase de acuerdo a los datos provistos: Carlos Alcibiades Reinoso Azuero y Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0134, no se ha ubicado documento en respuesta a su requerimiento, dentro del pazo establecido.”. (sic) Confirmándose que no se ha

ingresado un trámite subsanando lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0134 de 4 de septiembre de 2024.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Reclamo Administrativo, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedural.

I.V ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a las Resoluciones Nro. 5412-CONARTEL-09 y 5413-CONARTEL-09 de 3 de diciembre de 2008 mediante el cual establecen:

Conclusiones

El CONARTEL no tiene la facultad legal para establecer tasas ni contribuciones, u otros ingresos a favor de terceros, sean estos públicos o privados, por cuanto ésta es una competencia exclusiva del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de República; sin embargo, el CONARTEL contrariando la norma constitucional, e inobservando los pronunciamientos del Procurador General del Estado, creó y fijó una contribución a favor de la SUPTEL.

El CONARTEL hasta diciembre de 2005, facturó US \$1,071,752.88; recaudó US \$566,164.23 y transfirió a la SUPTEL, US \$438,801.57, por concepto del 60% de contribuciones, creada mediante resolución incluso con carácter retroactivo.

Valores que fueron cobrados a los concesionarios de las frecuencias a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

V. ANÁLISIS SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición.

Ahora bien, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.

Asimismo, el artículo 220 prevé cuáles son los requisitos formales para las impugnaciones, como el recurso de apelación y el artículo 221 de la misma norma, establece: “*Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días (...)*”;

Por su parte, el artículo 230 del referido Código, en su último acápite prevé: “*La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición (...)*”;

En el presente caso consta que el recurrente el señor Carlos Alcibiades Reinoso Azuero, interpuso un Reclamo Administrativo con fecha 25 de julio de 2024 contra las Resoluciones Nro. 5412-CONARTEL-09 y 5413-CONARTEL-09 de 3 de diciembre de 2008.

En ese sentido, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0134 de 4 de septiembre de 2024, luego de revisar el Reclamo Administrativo planteado, solicitó al señor Carlos Alcibiades Reinoso Azuero, que subsane su Reclamo Administrativo y que cumpla con los numerales 2,3,4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 5 días.

Hasta la presente fecha no consta que el recurrente haya subsanado su recurso a pesar de haber sido notificado, y con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-3650-M de 16 de septiembre de 2024 la Unidad de Documentación y Archivo señala que “*(...) Carlos Alcibiades Reinoso Azuero y Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0134, no se ha ubicado documento en respuesta a su requerimiento, dentro del pazo establecido (...)*”

De allí que, en este caso, proceda declarar la inadmisión del Reclamo Administrativo toda vez que no subsanó su Reclamo Administrativo de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo indicado, el presente Reclamo Administrativo no cumple con los requisitos para su admisión, debiendo ser inadmitido de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2024-0070 de fecha 13 de noviembre de 2024 en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

1.- *El señor Carlos Alcibiades Reinoso Azuero, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-011642-E de fecha 25 de*

julio de 2024, interpone un Reclamo Administrativo en contra las Resoluciones Nro. 5412-CONARTEL-09 y 5413-CONARTEL-09 de 3 de diciembre de 2008.

2.- La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0134 de 4 de septiembre de 2024, solicitó al señor Carlos Alcibiades Reinoso Azuero que subsane su Reclamo Administrativo que cumpla con los numerales 2,3,4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 5 días y con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-3650-M de 16 de septiembre de 2024 la Unidad de Documentación y Archivo señala que “(...) Carlos Alcibiades Reinoso Azuero y Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0134, no se ha ubicado documento en respuesta a su requerimiento, dentro del pazo establecido (...)”

VII. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** el Reclamo Administrativo presentado por el señor Carlos Alcibiades Reinoso Azuero, mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2024-011642-E de 25 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto no subsanó el mismo”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscripto Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del Reclamo Administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-011642-E de fecha 25 de julio de 2024, interpuesto por el señor Carlos Alcibiades Reinoso Azuero; puesto en mi conocimiento el presente expediente administrativo en la presente fecha

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0070 de 13 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Reclamo Administrativo interpuesto por el señor Carlos Alcibiades Reinoso Azuero, ingresado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2024-011642-E de fecha 25 de julio de 2024, contra las Resoluciones Nro. 5412-CONARTEL-09 y 5413-CONARTEL-09 de 3 de diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 221 y ultimo inciso del artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto no subsanó el Reclamo Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite ARCOTEL-DEDA-2024-011642-E de fecha 25 de julio de 2024, contentivo del Reclamo Administrativo incoado contra las Resoluciones Nro. 5412-CONARTEL-09 y 5413-CONARTEL-09 de 03 de diciembre de 2008.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Carlos Alcibiades Reinoso Azuero, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución al señor Carlos Alcibiades Reinoso Azuero, a los correos protegerestudiojuridico@outlook.com; chrisalb.hernandez@gmail.com; y, emiliegromo20@outlook.com

Artículo 7.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 5; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Melanye Rios SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Marcia Liliana Samaniego Andrade DIRECTORA DE IMPUGNACIONES